



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion quinta.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) enterada de las comunicaciones que varios Rectores han dirigido á este Ministerio manifestando las dudas que se les ofrecen al hacer en las Universidades la incorporacion de los grados y cursos ganados en los seminarios, y deseando evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse á los alumnos de estos últimos establecimientos de la interpretacion rigurosa de la Real orden de 25 de Agosto y circular de 2 de Setiembre de este año, se ha servido mandar que se observen sobre el particular las disposiciones siguientes:

1.a Los que hayan ganado uno ó mas años de latinidad y humanidades podrán incorporarlos, previo exámen, en los institutos agregados ó provinciales, para cuyo efecto deberán presentar las certificaciones que acrediten los cursos estudiados en aquellos establecimientos. A los comprendidos en esta regla les servirán sus estudios para los efectos civiles, siempre que se sujeten á las condiciones establecidas por la Real orden de 28 de Setiembre de 1852.

2.a A pesar de lo dispuesto en la circular de 2 de Setiembre último, la incorporacion de los cursos de filosofía se verificará por años, precediendo el exámen de cada uno; pero los que no hubiesen estudiado algunas de las materias prescritas en el reglamento vigente, deberán simultanearlas con los años que les falten de segunda enseñanza, ó si ya la hubiesen terminado con cualquiera de los de teología anterior al grado de bachiller.

3.a Los que habiendo concluido en los seminarios, é incorporado en los institutos los estudios de latinidad y humanidades y de filosofía, solicitaren la matrícula en primero de teología, deberán recibir el grado de bachiller en aquella facultad antes del mes de Febrero de 1855.

4.a La incorporacion de los cursos de teología se verificará por dos años, cuidando los Rectores de que no deje de simultanearse ninguna de las asignaturas que, omitidas en los seminarios, se hallan establecidas en el plan de 1850 y en el reglamento de 1851. Los que hayan estudiado la lengua hebrea no tendrán necesidad de repetir su estudio en los años señalados en el reglamento de 1851.

5.a Los grados de bachiller en teología se podrán tambien incorporar en las Universidades, y si los cursantes no hubieran estudiado todas las materias que por el reglamento de 1851 se exigen para recibirle, las simultanearán con las de los años posteriores, segun se previene en la regla precedente.

6.a Para que tenga lugar la incorporacion del grado de licenciado en teología, obtenido en un seminario, será circunstancia indispensable que los que los soliciten hayan cursado en los siete años que señalan los reglamentos académicos todas las asignaturas que estos establecen, y que hagan el depósito y practiquen en las Universidades los ejercicios prevenidos por las disposiciones académicas vigentes.

7.a Los que soliciten incorporar los cursos ganados en los seminarios conciliares, con arreglo á las anteriores disposiciones, pagarán solamente los derechos de exámen, pero nada satisfarán por derechos de incorporacion.

8.a Los que deseen disfrutar del beneficio de incorporacion, segun lo prevenido en las anteriores disposiciones deberán presentar las solicitudes á los Rectores de las Universidades ó Directores de los institutos respectivamente antes del 1.º de Enero de 1855, desde cuya fecha no se les dará curso.

9.a No son incorporables los cursos ganados ni los grados recibidos en la facultad de cánones, por no existir en las Universidades ni estar reconocida por el plan y reglamento vigentes.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1854.—Alonso.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de administracion.—Negociado 1.º—Circular.

Restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 por Real decreto de 7 de Agosto último, y siendo atribucion de las Diputaciones provinciales, segun el art. 104, conceder permiso para la venta, permuta, dacion á censo ú otras enagenaciones de las fincas de propios ó de los puebls, S. M. la Reina se ha servido mandar que hasta tanto que las Córtes acuerden otra cosa, los expedientes que deben preceder á estas enagenaciones se instruyan por los Ayuntamientos, con entera sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Setiembre de 1849; y que instruidos que sean, en vez de remitirlos á este Ministerio lo hagan á la Diputacion á los efectos del citado art. 104 de la ley. Asimismo se ha servido mandar que estas corporaciones remitan los estados mensuales de que habla el art. 4.º del Real decreto de 4 de Junio de 1837.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Con presencia de lo manifestado por V. I., y de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de caminos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. En lo sucesivo ningun individuo podrá ingresar en el personal facultativo auxiliar del cuerpo de Ingenieros de caminos y canales en la clase de auxiliares supernumerarios ó sobrestantes, sin acreditar su aptitud mediante el correspondiente examen de las materias que abraza el adjunto programa, formado con arreglo á lo dispuesto por el reglamento vigente y Real orden de 25 de Setiembre último.

Segunda. A todos los individuos que resulten dados de baja en virtud de lo que previene la expresada Real orden, se les concede el plazo de tres meses para presentarse á exámen, continuando entre tanto en el desempeño de sus respectivos destinos, á fin de que no sufra perjuicio el servicio.

Tercera. Que tanto estos como los que eran celadores y aparejadores interiores antes del Real decreto de 12 de Abril último, y á quienes se ha concedido igual plazo por Real orden de 10 de Octubre próximo pasado para que se rehabiliten por medio del correspondiente exámen, presenten sus solicitudes con este objeto dentro del indicado plazo, á contar desde la fecha de esta Real orden; entendiéndose que renuncian su destino los que no cumplan con este requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1854.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Programas para los exámenes teórico-prácticos de los auxiliares supernumerarios y sobrestantes de obras públicas.

Artículo primero. Para ingresar de auxiliar supernumerario ó sobrestante de obras públicas se requiere:

Primero. Tener menos de 30 años.

Segundo. Ser de complexion robusta y sana sin defecto alguno que pueda incapacitarle de ejercer bien

las funciones de su destino.

Tercero. Ser examinados y aprobados de las materias siguientes, segun las clases.

Los aspirantes á sobrestantes.

De lectura y escritura pura y correcta.

De aritmética, incluso el sistema métrico decimal, acreditando especialmente la facilidad y destreza de calcular.

De geometría, probando en especial los conocimientos de medicion de línea, superficies y volúmenes.

De topografía, que comprenderá la medicion de líneas, conocimiento y uso del nivel de agua, y trazado en el terreno de toda clase de figuras con el gromómetro ó la pantómetra.

Del trazado de las diferentes partes de las carreteras y de las rasantes y las curvas.

De conocimiento de los materiales, de la manera practica de aplicarlos y del uso de las herramientas.

Los aspirantes á auxiliares supernumerarios.

Ademas de las materias exigidas á los sobrestantes se examinarán:

De complemento de topografía, que comprenderá el levantamiento de planos con la pantómetra, grafómetro, plancheta y brújula; conocimiento de las curvas de nivel, formacion de perfiles, dibujo topográfico de pluma y ejercicio práctico de los instrumentos.

De elementos de geometría descriptiva y principalmente de su aplicacion á las sombras y á los cortes de piedra y de madera, practicando los ejercicios gráficos correspondientes.

De elementos de mecánica que abrazarán la composicion y descomposicion de las fuerzas, centros de gravedad, máquinas elementales y conocimientos de motores.

De trazado de caminos y demas obras del instituto del cuerpo, resolviendo problemas de desmontes, terraplenes, rasantes y otros, propios de la construccion de obras públicas.

De formacion de presupuestos de diversas obras, practicándolos.

De dibujo, acreditándolo mediante el de un proyecto de cualquiera obra del instituto del cuerpo.

De la parte legislativa y administrativa que les compete saber.

Acreditará ademas, por medio de certificacion de Ingeniero ó Ingenieros á cuyas órdenes ó bajo cuya inspeccion hayan estado, tener dos años de práctica en obras del instituto del cuerpo.

Art. 2.º Los exámenes se verificarán ante un tribunal compuesto de tres profesores de la escuela especial del cuerpo, cuyo servicio desempeñarán por turno.

Art. 3.º Las calificaciones serán de sobresaliente, bueno, mediano, en el total de los ejercicios, necesitándose obtener lo menos la nota de bueno por pluralidad para ser aprobado.

Madrid 10 de Noviembre de 1854.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—Luxán.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á tener efecto en 1.º de Enero de 1855, y concluirá en 31 de Diciembre de 1858.

2.ª El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expendicion y de surtido que la Direccion general de Rentas estancadas le señale el número de fanegas de sal de 112 libras castellanas cada una que al efecto le consigue la misma Direccion anualmente.

3.ª Las conducciones se harán, por regla general, desde las fábricas ó depósitos que se designan en la nota que se pone á continuacion; pero la Direccion podrá variarlos segun la conveniencia del servicio, así co-

no alterar el pormenor de las consignaciones y los puntos de descarga, y mandar suspender las remesas para aquellos alfolíes ó depósitos donde no fueren necesarias, dando aviso sin embargo al contratista con un mes de anticipacion de las disposiciones que sobre dichos particulares adopte, sin que en ninguno de los casos expresados tenga el contratista derecho á indemnizacion ni resarcimiento, ni aun cuando se le señalen fábricas distintas ó depósitos y alfolíes trasladados ó nuevamente establecidos.

4.ª Formarán parte en este servicio, y serán de cuenta del contratista, todos los gastos que se causen en la conduccion, embarque y trasbordo de la sal, desde las eras de cargada ó almacenes hasta los buques, ya sea para trasportarla al extranjero, ya para conducirla á los alfolíes y depósitos de la Hacienda, siendo tambien en este caso de cuenta del mismo contratista todos los gastos que ocurran en la descarga y conduccion de la sal hasta dejarla entregada en los almacenes destinados al efecto.

5.ª La Direccion hará los pedidos generales de sal al contratista en el mes de Octubre de cada año, excepto para el primero de contrato, y oportunamente empezará á realizar las remesas á los depósitos y alfolíes que se le prescriban; y trascurridos 30 dias sin verificarlo á los puertos de las provincias de Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellon, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva é Islas Baleares, y 60 á los de las de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, será responsable el propio contratista de todas las consecuencias que origine la falta de sales en los alfolíes y depósitos, segun se determinará en las condiciones que siguen.

6.ª El contratista tendrá obligacion de mantener en los alfolíes y depósitos, cuando menos, el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota. Si por falta de cumplimiento suya, y para evitar la de surtido, los Administradores principales ó los subalternos, los Gobernadores ó la Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas desde las fábricas, ó desde unos á otros alfolíes ó depósitos, el contratista quedará obligado, no solo á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, sino tambien á reponer inmediatamente en dichos alfolíes ó depósitos las sales de ellos extraidas para socorrer al que quedó en descubierto. Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar fletes ó cualquiera otro servicio por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento, y con la certificacion que respecto de las demas operaciones expedirán los Administradores de los depósitos y alfolíes, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma del exceso de precio en fletes y gastos.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE ZARAGOZA.

Núm. 951.

Circular núm. 376.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, empleados de vigilancia y Guardia civil de la provincia, procederán á la prision de Antonio Irache y Flores, soltero, vecino de Borja, y caso de conseguirla lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Borja que lo reclama. Zaragoza 16 de Noviembre de 1854.—Cayetano Cardero.

Número 952.

Circular número 377.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, empleados de vigilancia y Guardia civil de esta provincia, procederán á la prision de José Castelló, vecino de la Granja de Escarepe, y caso de conseguirla lo conducirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Lérida que lo reclama. Zaragoza 16 de Noviembre de 1854.—Cayetano Cardero.

Número 953.

Circular núm. 378.

De los partes recibidos del Hospital de Ntra. Sra. del Pilar y distritos de la Capital, resulta que hasta las doce de la noche del dia de ayer, ingresaron en el primero ocho enfermos de los cuales y de los existentes anteriormente fallecieron siete, habiendo sido dados de alta por completa curacion cuatro, y entrado en convalecencia doce.

En la poblacion hubo 29 personas invadidas, de las cuales tan solo ha fallecido una, y de las de los dias anteriores seis.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1854.—El Gobernador, Cayetano Cardero.

Núm. 954.

Circular núm. 379.

De los partes recibidos del Hospital de Ntra. Sra. del Pilar y distritos de la Capital, resulta que hasta las doce de la noche del dia de ayer, ingresaron en el primero seis enfermos, de los cuales y de los existentes anteriormente tan solo ha fallecido uno, habiendo sido dados de alta por completa curacion cuatro, y entrado en convalecencia catorce.

En la poblacion hubo cuarenta y tres personas invadidas, de las cuales fallecieron cinco, y de los dias anteriores seis.

Zaragoza 16 Noviembre de 1854.—El Gobernador, Cayetano Cardero.

Núm. 955.

Diputacion provincial de Zaragoza.

En atencion á las circunstancias particulares en que se encuentra esta Capital y pueblos de la provincia, con motivo de la enfermedad reinante, ha resuelto la Diputacion suspender la subasta anunciada para el dia 1.º de Diciembre próximo, del solar de su pertenencia sito en la plaza de la Constitucion de esta ciudad, prorogándola hasta el dia 31 del propio mes de Diciembre, que tendrá efecto en el local de sesiones á la hora designada en el anuncio, y bajo el tipo y condiciones en él expresadas. Zaragoza 14 de Noviembre de 1854.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Francisco Berdejo, Secretario interino.

Núm. 956.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden

circular de 17 de Abril de 1850, la Excm. Diputacion provincial de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministraron al Ejército en el mes de Octubre último en la forma siguiente: entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rs.	mrs.
Racion de pan.	»	20
Fanega de cebada. . . .	18	4
Arroba de paja.	1	6
Idem de aceite.	49	17
Idem de carbon.	3	25
Idem de leña.	1	8

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 15 de Noviembre de 1854.—El Presidente, Cayetano Cardero.—P. A. de S. C., Francisco Berdejo, Secretario interino.

Núm. 957.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Diferentes veces ha prevenido esta Administracion por medio del Boletin oficial, á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, la presentacion oportuna de los recibos de los recargos destinados á gastos municipales, comprendidos en sus respectivos repartimientos de contribuciones, indicando las consecuencias que de no cumplirlo, se hacian consiguientes. Sin embargo, como observe habersè presentado algunos sin dichos documentos, á satisfacer el cuarto trimestre de las espresadas contribuciones del corriente año; encarga á las citadas municipalidades que, cuando lo ejecuten, lo hagan trayendo los recibos de que se trata; en el concepto que, de lo contrario se les exigirá en metálico, no solo el cupo para la Hacienda, sino tambien la cantidad á que ascienda el recargo indicado. Zaragoza 15 de Noviembre de 1854.—Miguel Belluga.

Núm. 958.

D. José Gimenez Cisneros, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Marcos Magdalena de la vecindad de Illueca, contra quien me hallo instruyendo causa criminal sobre heridas á Felipe Martinez, la tarde del veinte y seis de Setiembre último, para que en el preciso término de nueve dias que por primer edicto se le señala se pre-

sente en este Tribunal á tomar la causa y contestar los cargos que le resultan, que haciéndolo así, se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y pasado dicho término sin verificarlo, seguirá la causa en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos, mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á 9 de Noviembre de 1854.—José Gimenez Cisneros.—De orden de S. S., Francisco Torralba.

PARTE NO OFICIAL.

En virtud de disposicion del Tribunal de Guerra de Aragon, los ejecutores testamentarios del difunto D. José Lopez, soldado retirado, procederán á la venta de una casa que de la procedencia de dicho testador legó este para pago á los acreedores que en su testamento menciona. La referida casa radica en el lugar de Valmadrid y su barrio bajo, confrontando con otras de Joaquin Perera y de Pedro Castillo: tasada en 1000 rs. vn. se adjudicará en subasta pública en la sala consistorial de dicho lugar por los espresados ejecutores bajo la intervencion del Sr. Alcalde constitucional del mismo á las dos de la tarde del dia 18 de Noviembre.

La conduta de médico de Pintano y los agregados de Undues Pintano, Artieda, Bagües y Longas, se halla vacante á partido abierto; su dotacion ascendia anteriormente á 45 cahices de trigo, y en la actualidad se anuncia nuevamente en la de 55 cahices pagados por el San Miguel de Setiembre de cada un año, por una comision que será nombrada al efecto por sus respectivos vecindarios; la distancia que media á ambos pueblos el que mas es, la de dos horas, habiendo entre ellos la de un cuarto de hora: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de Pintano hasta el dia primero de Diciembre en que se proveerá.

El que suscribe actual arrendador de la torre baja llamada del Pilar, situada al otro lado de Gállego entre la del Hospital y la de San Lázaro, participa á sus convecinos y pueblos inmediatos, que en el molino de aceite que se halla en la misma, servido por personas inteligentes y de la mayor integridad, se recibe oliva para su moltura al precio acostumbrado de 10 reales por pie de oliva y 14 reales el de repaso, quedando el cospillo en favor del dueño de la oliva. De los buenos resultados que éste produce, pueden informarse los que gusten llevarla de los cosecheros que el año anterior deshicieron su oliva en él.—Antonio Permisan.

En la Puebla de Alfinden se hallan de venta 90 maderos catorcenes, el que guste comprarlos en casa del estanquero de dicho pueblo darán razon.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.